



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 448-12-2023-MPT

Talara, 27 de diciembre del año dos mil veintitrés.

VISTOS: El Expediente de Proceso N°00019349, su fecha 13 de noviembre del 2023, presentado por Olivos Zapata Marny Marilyn; y el Informe N°802-12-2023-OAJ-MPT, su fecha 11 de diciembre del 2023, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno local; y que el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el Artículo 43° de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; asimismo, el numeral 6) del artículo 20° de la citada norma, señala que son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el **Principio de Buena Fe Procedimental**, prescrito en el Art. IV, numeral 1.8) del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el artículo IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, a través de Expediente de Proceso N°00019349, su fecha 13 de noviembre del 2023, presentado por Olivos Zapata Marny Marilyn (**en adelante La Administrada**), solicita reposición a esta entidad municipal en el cargo de asesora legal Coordinador EDUCCA en la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de esta entidad municipal, cargo ejercido hasta el mes de Diciembre del 2022, sin precisar fecha exacta, en que se le ha despedido de manera incausada, habiendo percibido una última remuneración en la suma de S/3,000.00 (Tres mil y 00/100 soles), mensuales;

Que, la administrada alega que ha existido vínculo laboral con esta entidad de manera continua, desde el 01 de Octubre del 2008 hasta el día mes de Diciembre del 2022, encontrándose desnaturalizada la contratación de locación de servicios.

Que, estando a la solicitud de reposición formulada por la recurrente, y los recaudos que acompaña, la accionante detalla los siguientes períodos de vínculo contractual entre las partes:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Constancia de Servicios CAS:

- I. **Año 2008:**
01 de Octubre 2008 al 31 de Diciembre 2008: Constancia de servicios.
- II. **AÑO 2009:**
9 días de corte
09 de Enero 2009 al 31 de Agosto 2009: Constancia de servicios.
30 días de corte: Setiembre 2009:
01 de Octubre 2009 al 31 Diciembre 2009: Constancia de servicios.
- III. **AÑO 2010:**
01 de Enero 2010 al 31 de Mayo 2010: Constancia de servicios.
30 días de corte: Junio 2010
01 de Julio 2010 al 31 Diciembre 2010: Constancia de servicios.
- IV. **AÑO 2011:**
01 al 31 Enero 2011: Constancia de servicios.
Febrero a Octubre 2011: Prestación de Servicios.
Corte: Noviembre y Diciembre 2011.
- V. **AÑO 2012:**
Contrato de Locación de Servicios de Enero a Marzo 2012.
Contrato de Locación de Servicios de Julio a Setiembre 2012.
Contrato de Locación de Servicios Octubre.
Diciembre 2012: Prestación de Servicios.
Corte: Abril a Junio y Noviembre: 3 meses.
- VI. **AÑO 2013:**
Enero a Diciembre: 2013: Prestación de Servicios.
Orden de Servicios: Mayo 2013.
Certificación de Presupuesto Abril a Junio 2013.
- VII. **AÑO 2014:**
Corte: 30 días: Enero 2014
Contrato de Locación de Servicios Febrero 2014.
Febrero 2014 a Diciembre 2014.
- VIII. **AÑO 2015:**
Enero a Diciembre 2015: Prestación de Servicios.
Contrato de Locación de Servicios Enero 2015.
- IX. **AÑO 2016:**
Enero a Noviembre 2016: Prestación de Servicios.
Contrato de Locación de Servicios Enero 2016.
Corte Diciembre 2016.
- X. **AÑO 2017:**
Corte Enero y Octubre 2017.
Febrero a Setiembre; Noviembre y Diciembre 2017: Prestación de Servicios.
Orden de Servicios Mayo 2017.
- XI. **AÑO 2018:**
Enero a Agosto; Octubre a Diciembre 2018: Prestación de Servicios.
Informe N° 02-01-2018/OAJ-MPT del 04.01.2018: Horario de verano.
Orden de Pago Abril 2018.
Corte 30 días Setiembre 2018.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

- XII. **AÑO 2019:**
Enero a Mayo; Octubre a Diciembre 2019: Prestación de Servicios.
Orden de Pago Mayo 2019.
Corte Junio a Setiembre 2019: 4 meses.
- XIII. **AÑO 2020:**
Enero a Marzo; Julio a Diciembre 2020: Prestación de Servicios.
Corte: Abril a Junio 2020: 3 meses.
- XIV. **AÑO 2021:**
Enero a Abril; Julio a Diciembre 2021: Prestación de Servicios.
Orden de Servicios Octubre 2021.
Orden de Servicios Noviembre 2021.
Corte: Mayo y Junio 2021: 2 meses.
- XV. **AÑO 2022:**
Mayo y Junio 2022: Prestación de Servicios.
Orden de Servicios Setiembre y Octubre 2022.



Que, mediante Informe N°802-12-2023-OAJ-MPT, su fecha 11 de diciembre del 2023, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica, se argumenta que, la administrada invoca su reposición en el Artículo 1 de la Ley N° 24041, que dice lo siguiente: **Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.**

Que, para efectos de la aplicación de la citada ley, básicamente, es necesario determinar dos requisitos, esto es: **i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores.**

Que, resulta necesario enfatizar que la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a quienes prestan servicios a la carrera administrativa, sino únicamente protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir, advirtiéndose lo siguiente:

A.- Si bien el año 2013 tuvo un año continuo de prestación de servicios, al año siguiente 2014, hubo un corte que impidió su continuidad en el mes de Enero del 2014.

B.- Si bien el año 2015, volvió a tener un año continuo de prestación de servicios, en los años siguientes tuvo los siguientes cortes: i) Diciembre 2016; ii) Enero y Octubre 2017; iii) Setiembre 2018; iv) Junio a Setiembre 2019; v) Abril a Junio 2020; vi) Mayo y Junio 2021; vii) Enero a Abril; Julio, Agosto y Noviembre y Diciembre 2022.

C.- La accionante nunca interpuso reclamo alguno en estos períodos, con lo cual caducó su derecho a reclamar por la continuidad en los años 2013 y 2015, convalidando la discontinuidad de su prestación de servicios a partir del año 2016 hasta el año 2022, que ella misma señala como término de su relación contractual con esta Provincial.

En tal sentido, de la valoración conjunta de los medios probatorios postulados en la solicitud, se aprecia que, si bien la recurrente logró completar un año completo de servicios en los años 2013 y 2015, no es menos cierto que, a partir del año 2016 hasta el año 2022, existieron cortes prolongados en la prestación de servicios, que totalizan **UN AÑO Y SIETE MESES, período en el cual, la accionante nunca hizo reclamo alguno solicitando el derecho invocado en la Ley N° 24041, habiendo caducado tal pretensión.**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Que, siendo así, se colige que **la recurrente no ha cumplido con acreditar haber superado el año de servicios continuo para la entidad demandada**, por tanto, **NO** reúne el segundo requisito exigido por ley.

Que, en el presente caso se puede apreciar que, **las interrupciones producidas en las labores de la solicitante han sido, en total, por un año y siete meses, y, a partir del año 2016, nunca llegó a completar el año de labores continuas**, por lo que no pueden considerarse las mismas como si se tratasen de breves interrupciones de algunos días.

Que, en tal virtud, al no haberse acreditado el cumplimiento de haber laborado por más de un año en forma continua, carece de objeto pronunciarse respecto al tercer requisito sobre la subordinación, al determinarse el incumplimiento del segundo requisito señalado en el artículo 1° de la Ley N° 24041, **debiendo desestimarse su pretensión, en este extremo.**

Que, **SOBRE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN DE REPOSICIÓN**: Conforme fluye de la misma solicitud de la accionante, esta dice en el ítem B del petitorio que existió un vínculo laboral desde el mes de Octubre del 2008 **hasta el mes de Diciembre del 2022**, en que alega haber sido despedida sin justa causa, es decir, se le ejecutó un despido incausado.

Que, revisada la solicitud de reposición de la recurrente, esta es presentada el día 13 de Noviembre del 2023, y, si bien es cierto que, del contenido de la solicitud de reposición y medios probatorios que postula, se acredita una prestación de servicios hasta el 31 de Octubre del 2022 y no el mes de Diciembre 2022 como lo invoca la accionante; haya sido Octubre o Diciembre del 2022 la extinción del vínculo contractual entre las partes, el plazo para accionar una pretensión de reposición por despido incausado, es de treinta días hábiles, conforme a lo establecido en el ítem 3.2 del Pleno Jurisdiccional Laboral y Procesal Laboral, aplicable al caso de autos, atendiendo a que la normatividad inherente a reposiciones bajo el amparo de la Ley N° 24041, no prevé plazos para demandar reposición por despido incausado; que es el mismo plazo fijado en el Artículo 36 del D.S. 003-97-TR, relativo al régimen de la actividad privada, dispositivo legal que también resulta aplicable supletoriamente al caso de autos, por la misma causal invocada anteriormente; por lo que, siendo así, **la pretensión de reposición de la actora ha caducado, al haber sido formulada extemporáneamente fuera de los plazos establecidos en este mismo ítem.**

Que, **SOBRE LA IMPROBANZA DE LA PRETENSIÓN**: Finalmente, en el segundo fundamento fáctico de su solicitud, la accionante alega que fue despedida sin expresión de causa en el mes de Diciembre del 2022, sin precisar fecha exacta. Sin embargo, **no precisa ni identifica quien la despidió sin expresión de causa, y tampoco prueba lo que expone, esto es, el impedimento a ingresar a trabajar, ya sea a través de acta levantada por autoridad policial o por la autoridad administrativa de trabajo que haya constatado el despido.** Siendo así, nos encontramos frente a una improbanza de la pretensión; es decir, el pedido de la accionante no se encuentra debidamente acreditado con prueba indubitable, que corrobore el supuesto cese laboral denunciado por la ex trabajadora; por lo que se concluye:

- a. **INCUMPLIMIENTO A LA LEY N° 24041**: La ex servidora no cumple con el requisito exigido por el Artículo 1 de la Ley N° 24041, esto es que, **la realización de labores de naturaleza permanente, sean por más de un año ininterrumpido**; considerando que; **las interrupciones producidas en las labores de la solicitante a partir del mes de Diciembre del año 2016, han sido por un año y siete meses**;
- b. **CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN**: La solicitud de reposición formulada por la accionante el día 13 de Noviembre del 2023, denunciando un despido incausado aparentemente producido en el mes de Diciembre del 2022, ha sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días hábiles después de producido el cese laboral, conforme se expone en el ítem 20 de este informe, lo que ha conllevado a que se produzca la caducidad de la pretensión de reposición; y,
- c. **IMPROBANZA DE LA PRETENSIÓN**: La recurrente no acredita documentalmente el despido que denuncia. No existe acta de constatación de despido expedido por la autoridad policial o por la autoridad administrativa de trabajo; por lo que estamos frente a una pretensión improbadamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Estando a las consideraciones expuestas, esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA que se declare Infundada la solicitud de Reposición interpuesta por la recurrente Marny Marilyn Olivos Zapata.

Que, la presente Resolución de Alcaldía se suscribe en virtud al Principio de Legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-IJUS, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 6) del artículo 20° de la N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y con las facultades y atribuciones del que está investido el Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de la administrada **Sra. OLIVOS ZAPATA MARNY MARILYN**, respecto a su Pretensión de reconocimiento de vínculo y reposición laboral, bajo el amparo de la Ley N°24041, tramitado con Expediente de Proceso N°00019349, de fecha 13 de noviembre del 2023, toda vez que no cumple con los siguientes requisitos: ***realización de labores de naturaleza permanente, se ha interpuesto fuera de plazo, y nos encontramos frente a una pretensión improbada.***

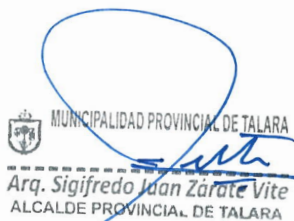
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR con lo dispuesto en la presente Resolución, a la administrada **Sra. OLIVOS ZAPATA MARNY MARILYN**, en su domicilio sito en Calle 6-52 Talara Alta, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Logística; y a todas las dependencias que correspondan, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Talara.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Jim Paul Benites Dioses
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Sigifredo Juan Zárate Vite
ALCALDE PROVINCIAL DE TALARA